



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Investigación de la Paternidad
Demandante	Defensoría de Familia obrando en interés del menor de edad Liam Sanmartín Pérez
Demandado	Wilmer Andrés Gómez Atehortúa
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00459-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 022

Ajustada a derecho y reunidas las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y conforme al Artículo 1° de la ley 721 de 2001, el Juzgado,

Resuelve:

Primero.- Admitir la presente demanda **Verbal de Investigación de la Paternidad**, promovida por la Defensoría de Familia obrando en interés del menor de edad **Liam Sanmartín Pérez**, representado legalmente por su progenitora la señora **Jessica Andrea Sanmartín Pérez**, frente al señor **Wilmer Andrés Gómez Atehortúa**.

Segundo.- Imprimir a la demanda el trámite del proceso **Verbal** tal y como lo dispone el Artículo 368 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- Notificar personalmente el presente auto al demandado, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado al mismo por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, y solicite las pruebas que considere pertinentes.

Cuarto.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora **Jessica Andrea Sanmartín Pérez**, en apoyo a lo dispuesto por el Artículo 151 del Código General del Proceso. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

Quinto.- Decretar la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del Artículo

1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará a través del Convenio INMLyCF-ICBF, para lo cual se señalará fecha una vez se notifique al demandado del auto admisorio de la demanda, fecha en que los señores **Wilmer Andrés Gómez Atehortúa, Jessica Andrea Sanmartín Pérez** y el menor de edad **Liam Sanmartín Pérez**, deberán comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Noroccidental – ubicado en la Carrera 65 Nro. 80 – 325 de Medellín, a fin de que les sea practicada la prueba de ADN. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

El informe que se presente con relación a dicha prueba debe contener las siguientes características:

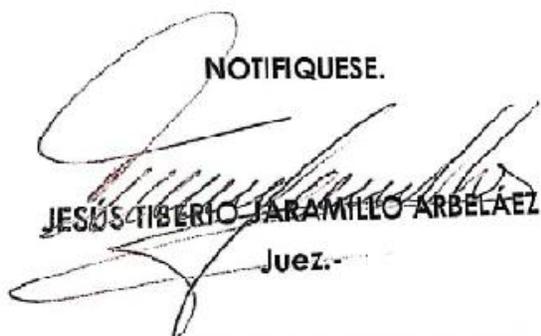
- a.-** Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b.-** Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
- c.-** Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d.-** Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e.-** Descripción del control de calidad del laboratorio.

Adviértase a la parte demandada que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad.

Sexto.- Notificar el presente proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Séptimo.- Para los efectos legales téngase como parte a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-